

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de llamamiento en garantía, que hace la parte demandada CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., sírvase proveer. Cali, 18 de septiembre de 2024.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 1037

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 760013103004-2022-00104-00

Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., no se ciñe a lo dispuesto en el artículo 65 del C.G.P., deberá subsanar las falencias que a continuación se relacionan:

- Deberá aclarar el hecho número 4 del escrito del llamamiento en garantía, toda vez que refiere a Liberty Seguros S.A., sin embargo, el presente escrito se dirige únicamente contra Chubb Seguros Colombia S.A.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se hace a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por la parte demandada CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **154** DE HOY **24 SEPT. 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria